

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha Octubre 18-2019 y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, RITO ANTONIO MARTINEZ (CC. 13.492.038), no compareció al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución (Enero 24-2018) y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

Ahora, teniéndose en cuenta que la renuncia del poder realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra acorde con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es del caso acceder a la renuncia presentada.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado señor RITO ANTONIO MARTINEZ (CC. 13.492.038), al Dr. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, quien recibe notificaciones en la Av. 4E # 6-49, Oficina 322, Edificio Centro Jurídico, Celular: 301-4498674, cuyo correo electrónico es: alphaomegajuris@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 24-2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder por parte de la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante denominada COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO “CREDIPROGRESO”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



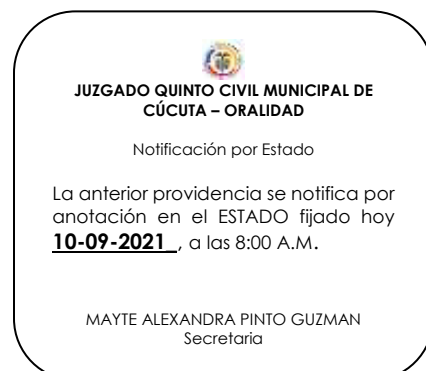
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

938-2017

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso requerirla para que se sirva allegar el correspondiente soporte de envío del diligenciamiento correspondiente a la notificación de la demandada, a fin de poder disipar lo pretendido. Cumplido lo anterior, se procederá resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
83- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **10-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, frente a ELSA BECERRA DE SANCHEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de abril 23-2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ELSA BECERRA DE SANCHEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de abril 23-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada ELSA BECERRA DE SANCHEZ (C.C. 27.594.054), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 23-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$977.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

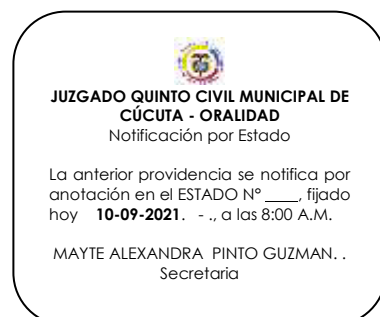
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
157- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

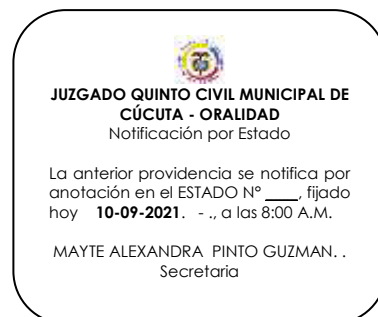
Observa el despacho que de conformidad con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación de la demandada, la cual se encuentra surtida mediante aviso enviado vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Junio 4-2020), la demandada señora GLADYS NUBIA PABON, (CC. 60.294.914), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que a la fecha no se encuentra registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. 260-301081), razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C. G. de P., para que proceda de conformidad, para lo cual se le hace saber que para tal efecto se libró el auto-oficio N°1458 (Agosto 6-2021) a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
169- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ARTURO PEÑALOZA CAICEDO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de abril 26-2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado CARLOS ARTURO PEÑALOZA CAICEDO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de abril 26-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado CARLOS ARTURO PEÑALOZA CAICEDO (C.C. 88.203.611), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en abril 26-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$78.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

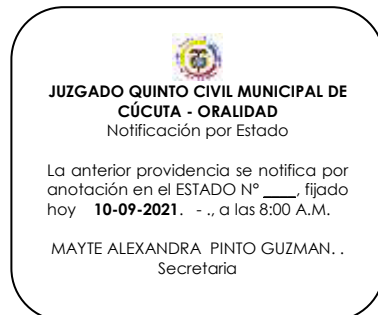
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
170- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad.

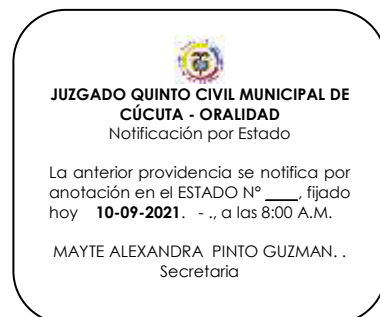
Ahora, de conformidad con el poder allegado, se reconoce personería a la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, como apoderada judicial de la demandante señora FARIDE VEGA PARADA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Igualmente teniéndose en cuenta el nuevo poder allegado y la personería reconocida, es del caso proceder revocar la personería inicialmente reconocida al abogado ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, quien fungía primeramente como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
171- 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que en relación con la demandada señora LILIANA ZULEIMA RANGEL BENAVIDES (CC. 1.116.781.892), ésta fue notificada a través de correo electrónico (lilianis_2508@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (junio 4-2020), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con el demandado señor DEMETRIO RANGEL (CC. 17.583.460), no fue posible su notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora (j-honatanrg@hotmail.com), de conformidad con lo observado en la documentación aportada, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a su notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (CALLE 24 #28-18 CIUDAD ARAUCA), para lo cual deberá proceder tal como lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806-2020**, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma inicialmente citada.

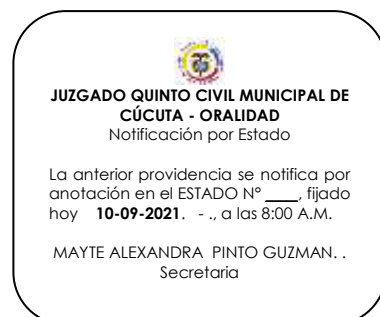
Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
174- 2021.
crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA, a través de apoderado judicial, frente a HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA (C.C. 88.309.314), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de abril 29-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de abril 29-2021, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA (C.C. 88.309.314), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 29-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$900.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

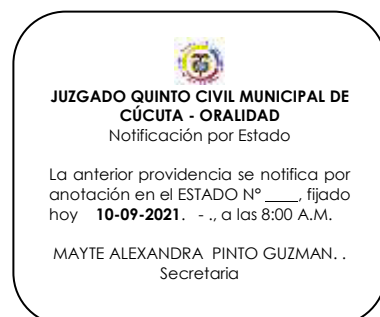
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
190- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de la demandada, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

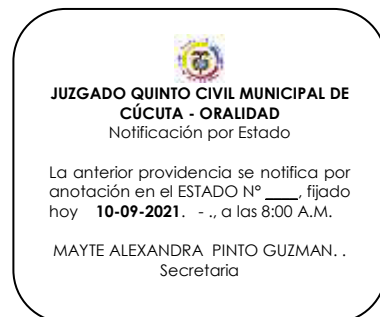
Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
194- 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

El demandado señor ANTONIO PEREZ PORTILLA, mediante escrito que antecede, allegado por la parte actora en agosto 5-2021, mediante correo electrónico, manifiesta al juzgado que se da por notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, solicitando se le tenga por notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., cumpliendo lo preceptuado en el artículo 91 del C.G.P.

Conforme lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor ANTONIO PEREZ PORTILLA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución en junio 29-2021, notificación que se considera realizada en la fecha de presentación del aludido escrito, es decir para el caso que nos ocupa corresponde al día 5 de agosto-2021, fecha en la cual fue allegado el reseñado escrito a través de correo electrónico a la Secretaria de ésta unidad judicial.

Es de hacer claridad que tal como lo dispone y establece el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., norma ésta que es clara en determinar que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerara notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de junio 29-2021, en la fecha de presentación del respectivo escrito (Agosto 5-2021), lo que quiere decir que el demandado dentro de la presente ejecución, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Ahora, el demandado conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., no solicito que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales le comenzaron a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, términos que se encuentran precluídos.

Expuesto lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En lo que respecta a la petición de que se libre despacho comisorio, es de observarse que quien suscribe la misma carece de personería para actuar dentro de la presente ejecución, así como también que la referencia del proceso reseñada no corresponde a la presente actuación, razón por la cual es despacho se abstiene de dar trámite a la misma.

En consecuencia este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor ANTONIO PEREZ PORTILLA (CC. 88.026.102), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 29-2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado ANTONIO PEREZ PORTILLA (CC. 88.026.102), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 29-2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.575.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a lo peticionado, respecto a que se libre despacho comisorio, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

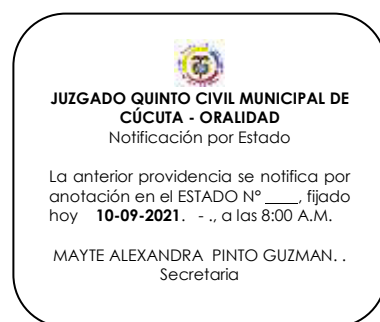
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
262- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
337- 2021.

crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **10-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria